

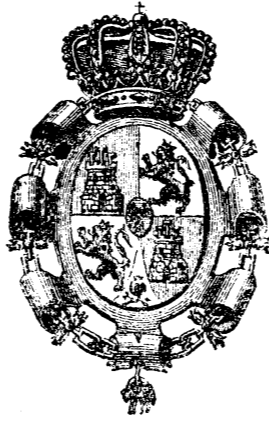
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar mi Ministro residente en el Brasil á D. Fabricio Potestad, Director de Comercio en el Ministerio de Estado, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Miguel de los Santos Alvarez, vengo en nombrarle Director de Comercio en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Vengo en relevar del cargo de mi Ministro residente en Dinamarca á D. Ramon María Bazo, declarándole jubilado con el goce de sueldo que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Diego Coello y Quesada, vengo en nombrarle mi Ministro residente en Dinamarca.

Dado en Palacio á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Habiendo considerado mas conveniente al servicio del Estado que D. Diego Coello y Quesada, mi Ministro residente nombrado para Copenhague, pase con igual categoria á desempeñar otro destino, vengo en nombrar para que le reemplace en Dinamarca á D. Vicente Gutierrez de Terán, que obtiene ya el mencionado rango de Ministro residente.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Accediendo á los deseos de D. Julian Broguer de Paz, vengo en relevarle del cargo de Encargado de Negocios y Cónsul general en la República del Ecuador, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado, y reservándome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Vengo en nombrar mi Encargado de Negocios y Cónsul general en la República del Ecuador á D. José de Zambrano y Viana, Secretario de Legacion de primera clase y Cónsul en comision en Buenos-Aires.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Ra-

mon Lozano y Armenta, mi Enviado extraordinario y Ministro en Méjico.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

Vengo en nombrar mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Méjico á D. Juan Antoine y Zayas, Subsecretario del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Examinando la organizacion actual de la Secretaría de Estado, ha creído el Ministro que suscribe que podria simplificarse sin detrimento del servicio público suprimiendo el cargo de Subsecretario, y confiando á los Directores las atribuciones que hoy ejerce aquel. Efectivamente, no parece que entre el Oficial de Secretaría que da cuenta de los asuntos y el Ministro que los resuelve, sea necesario mas de un Jefe intermedio que los examine y los ilustre con la mayor copia de datos que le proporciona el conocimiento de los demas negociados de la Secretaría que puedan tener relacion con aquellos. Este Jefe es tambien el que debe tomar aquellas resoluciones de menor cuantía y tramitacion de que no podria ocuparse el Ministro sin desatender negocios de mayor importancia. La supresion del Subsecretario hace necesario aumentar una plaza de Oficial de Secretaría, dejando á cargo del mismo el negociado especial que radicaba en la Subsecretaría. A pesar de esto, resulta una economia de 30,000 rs. anuales por la reforma que tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 9 de Enero de 1855.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Claudio Anton Luzuriaga.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la plaza de Subsecretario del Ministerio de Estado.

Art. 2.º Los Directores del mismo ejercerán cada uno, en su Direccion respectiva, las atribuciones que desempeñaba aquel, y un Oficial de Secretaría despachará con el Ministro el negociado que estaba anejo á la Subsecretaría.

Art. 3.º Se aumenta en el Ministerio de Estado una plaza de Oficial de Secretaría, dotada con el sueldo de 20,000 rs. de vellon anuales.

Art. 4.º Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

##### REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de mi Real decreto de esta fecha, vengo en nombrar oficial sexto de mi primera Secretaría de Estado y del Despacho á D. Gaspar de Muro, auxiliar primero de la misma.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Claudio Anton Luzuriaga.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Resultando vacante la Subinspeccion de la Milicia nacional de la provincia de Granada que desempeñaba el Brigadier Don Ignacio Capuzo, vengo en nombrar para la misma, de conformidad con el parecer del Ministro de la Gobernacion, previo su acuerdo con el de la Guerra, al Coronel retirado D. Manuel Carrasquedo.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

### 2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

#### ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE ENERO DE 1855.

Estado abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Enero de 1855.

##### CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPÓSITOS EN METÁLICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....	30.437,724..40	904,288	30.339,009..40	446,493..46	30.492,515..38
Reintegrables de contado.....	6.448,214..47	233,000	6.681,214..47	228,400	6.352,814..47
Voluntarios.....	4.224,584..47	...	4.224,584..47	457,060..44	4.067,524..6
— á plazo fijo.....	339,900	...	339,900	...	339,900
— mediante aviso.....	21,000	...	21,000	21,000	...
— de contado, procedentes de intereses y dividendos.....	14.047,462..4	46,900	14.064,062..4	434,847..46	13.629,214..49
Provisionales para subastas.....	8.863,099..49	476,000	9.039,099..49	276,000	8.763,099..49
	202,269..8	...	202,269..8	...	202,269..8
	4.332,210..30	54,476	4.386,686..30	45,588	4.340,798..30
Total de los depósitos en metálico.....	62.586,159	744,364	62.297,523	4.409,389..9	61.888,433..25
Cuentas corrientes con interes de 2 por 100.....	3.676,792..49	87,448..43	3.764,240..32	243,541..44	2.530,699..21
Total general del metálico.....	66.262,951..49	798,812..43	67.061,763..32	4.652,930..20	65.408,833..43
DEPÓSITOS EN EFECTOS.					
Necesarios.....	84.429,877..32	335,000	84.464,877..32	517,000	83.947,877..32
Voluntarios.....	59.840,635..44	444,000	59.984,635..44	3.802,000	56.182,635..44
Provisionales para subastas.....	34.859,747..5	4.648,000	39.477,747..5	2.800,000	36.677,747..5
	3.258,084..49	470,000	3.728,084..49	640,000	3.088,084..49
Total de los depósitos en papel.....	183.087,845..2	5.567,000	187.654,845..2	7.759,000	179.895,845..2
Cartera.....	60,000	...	60,000	...	60,000
Total general de efectos.....	182.447,845..2	5.567,000	187.744,845..2	7.759,000	179.955,845..2

CARGO.

Table with 3 columns: CARGO, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, INGRESOS, Depósitos recibidos en la semana de este estado, etc.

DATA.

Table with 3 columns: DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Depósitos devueltos, Pagos por cuentas corrientes, Intereses de depósitos y cuentas corrientes, etc.

NOTA. En la existencia que aparece en caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía. Madrid 23 de Enero de 1855.—El Contador, Francisco Xerez y Varona.—V. B.—El Director general, Pedro Jontoya.

TRIBUNAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. REALES DECRETOS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Lucio Escribano, vecino de esta corte, arrendatario que fue del portazgo de Puerto-Lápiche, y el licenciado D. Francisco de Paula Sanchez, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado, defendida por mi Fiscal, demandada, sobre indemnización de los perjuicios que dice Escribano se le causaron en dicho arrendamiento con motivo de la Real orden de 27 de Marzo de 1851:

Visto: Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real por parte de D. Lucio Escribano, solicitando se le indemnice de los perjuicios que durante el arrendamiento del portazgo referido, con su intervención de Manzanares, se le ocasionaron con motivo de la Real orden citada, al tenor de las hojas experimentadas en el mes de Agosto de 1853 en que feneció su contrato, en cuyo mes se intervinieron los productos de dicho portazgo por los comisionados nombrados al efecto:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se absuelva de la demanda a la Administración del Estado, declarando no haber lugar a la indemnización que Escribano solicita:

Vista la escritura de arrendamiento, del portazgo, otorgada en esta corte en 31 de Agosto de 1851 entre el Director general de Obras públicas y D. Lucio Escribano, y particularmente las notas primera y segunda del arancel de los derechos del referido portazgo, que contiene dicha escritura, cuyo literal contenido dice así: Primera. Todo carruaje ó caballería que pase por este portazgo pagará los derechos que marca su arancel, sea cual fuere la distancia que hubiere andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Segunda. A todos los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les ha acomodado se extravien maliciosamente de él con carruajes ó caballerías por no pagar los derechos que están señalados, se les exigirán derechos dobles con arreglo al arancel en el sitio donde se les alcance.»

Vista en la mencionada escritura la condicion 15 del pliego bajo el cual se verificó el contrato, cuyo tenor es el siguiente: «No cobrará (el arrendatario), bajo título ni pretexto alguno, mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá a la vista del público, arreglándose a las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que según la ley correspondan por cualquier contravención.»

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1851, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispuso que los vecinos de Herencia no satisficieran derechos en el portazgo de Puerto-Lápiche ni en su intervención de Manzanares, cuando para dirigirse a su pueblo dejarán la carretera antes de Madridijos, y no volverán a entrar en ella hasta Manzanares, ni pasar por la carretera de la intervención y viceversa, cuando con el mismo objeto se desviaran en Manzanares, no volviendo a entrar en la carretera mas acá de Madridijos, en atención a que de esta manera dejaban de usar una línea mucho mas larga que la comprendida en el arancel del mencionado portazgo, mandándose tambien que esta resolución se aplicara a cualquiera otro pueblo que se hallase en el mismo caso; pero de ningún modo a los transeúntes que procedieran de punto situado sobre la misma carretera por uno ú otro extremo, respecto a los cuales cualquiera camino de que pudieran servirse para salvar el referido portazgo y su intervención se consideraria como extraviado, aplicándoseles el recargo del doble derecho que marca el arancel, así como a los vecinos de Herencia ó de cualquiera otro pueblo que se hallase en igual caso si se justificasen que se tocaban en algun punto de la carretera entre Madridijos y Manzanares despues de haberse separado de ella en uno de estos dos pueblos:

Considerando que por la Real orden de 27 de Marzo de 1851 no se concedió exención alguna de los derechos del portazgo de Puerto-Lápiche, ni se varió su arancel, sino que se aplicaron en su natural y genuino sentido las disposiciones que aquel contenía a los casos que en dicha Real orden se expresan:

Considerando que la costumbre que alega Escribano de cobrar los derechos de arancel a los carruajes vecinos de Herencia, que no pasaran por la carretera del portazgo, aun cuando estuviese probado, es contraria al texto terminante del expresado arancel, única regla para la percepción de los derechos, que dispone que no se exijan mas que a los que pasen por el portazgo ó se desvien maliciosamente de él por no pagarles:

mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis José Sartorius. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto, pendiente de esta formalidad a la supresión del Consejo Real, por mi el Secretario del Tribunal contencioso-administrativo, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de uqier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 22 de Noviembre de 1854.—Anselmo Romeral.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que en el suprimido Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Ramon Gutierrez, Oficial casante de la Secretaría y Contaduría general de Correos, demandante, y de la otra, la Administración del Estado, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre que se declare a la viuda ó huérfanos del primero con derecho a dos pensiones; una por el Monte pio de Correos, y otra por el de Oficinas.

Visto: Vista la Real orden de 2 de Marzo último, por la que se mandó pasar al suprimido Consejo Real el expediente y recurso del interesado para su resolución en la vía contenciosa:

Vista la Real orden de 16 de Diciembre de 1853 que motiva este procedimiento, la cual dice así: «Visto el expediente promovido a instancia de Don Ramon Gutierrez, Oficial que fue de la Secretaría y Contaduría general de Correos, en solicitud de que se declare que su viuda ó hijos tienen opción a dos pensiones; una sobre el Monte pio de oficinas, y otra sobre el de Correos:

Considerando que dicho Gutierrez se halla precisado en este caso, el cual cumpliendo con las prevenciones de la mencionada ley, optó por el Monte pio de Oficinas:

Considerando por tanto que el acuerdo dictado por dicha Junta está justo y exactamente arreglado a las disposiciones que rigen sobre la materia; S. M., conformándose con el dictamen de la Direccion general de lo contencioso, se ha servido confirmarlo, declarando en su virtud que D. Ramon Gutierrez solo puede dar opción a su familia a la pension del Monte pio de oficinas.»

Visto el recurso de Gutierrez contra mi citada Real resolución, pretendiendo que al fallecimiento del mismo interesado disfrute su esposa doña Maria Martin y Martin, no solo la pension de viudedad que le corresponde por el Monte pio de oficinas, que se vió precisado a elegir, sino tambien la del de Correos, mediante hallarse incorporado en los dos, haber hecho en ambos los descuentos de reglamento, y no tener aplicación la ley de 1852 a los que como él estaban cesantes desde 1855:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme lo resuelto por la Real orden de 16 de Diciembre mencionada:

ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz. Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una a los mismos, se notifique a las partes por cédula de uqier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico. Madrid 20 de Enero de 1855.—Anselmo Romeral.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA. AVISO A LOS NAVEGANTES. Por el Ministerio de Marina, y trasladado por el de Estado, se ha comunicado a esta Direccion el siguiente anuncio. Mares de China.—Faro de luz fija en el estrecho de Sonda. «Por disposición del Gobierno de los Países-Bajos desde el 1.º de Setiembre no se enciende el faro establecido en la cuarta punta del estrecho de Sonda, cerca de tres millas distantes de Anger (1), cuya luz fija se ha de reemplazar por otra de igual carácter de segundo orden y de mayor intensidad. Lo que se publica en cumplimiento de Real orden a los efectos expresados al principio de este anuncio. Madrid 24 de Enero de 1855.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES. Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 44 premios mayores de los 1400 que comprenden el sorteo del día de ayer. Table with columns: Premios, Ps. fs., Administraciones.

Table with columns: Premios, Pesos fuertes. Rows include 4... de..., 12... de..., 15... de..., 120... de..., 500... de..., 650.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Circular. Los reprobados y torpes manejos de algunos perturbadores del orden público que solamente viven y quieren medrar a la sombra de los trastornos, invocando el sagrado y santo nombre de libertad, han logrado aturdir con su mentido patriotismo y alucinar el ánimo incauto y sencillo de un corto número de habitantes en algunas provincias del reino, alterando la tranquilidad y buena marcha administrativa, y sirviendo así eficazmente á ocultos enemigos de las instituciones liberales, de que tal vez no dejarán algunos de ser dignos agentes, para entregarnos maniatados al duro yugo del despotismo.

El buen orden político y social que garantiza el Gobierno de S. M., hoy felizmente presidido por el ilustre Duque de la Victoria; el espacio y sosiego preciso en las graves deliberaciones de las Cortes constituyentes, encargadas de elaborar las leyes que mañana han de abrir ancha vía al progreso, á la prosperidad y adelantamiento de los intereses morales y materiales de esta nación tan generosa como desventurada; el respeto debido en fin a los santos principios de libertad y moralidad proclamados y enaltecidos en las gloriosas jornadas de Junio y Julio último, exige imperiosamente la mayor mesura y prudencia por parte de todos los ciudadanos honrados y laboriosos, y la mas decidida cooperación de las verdaderas influencias sociales, interesadas para que el orden y la justicia imperen, para que la ley obtenga siempre y en todas partes la obediencia debida, y para que las Autoridades legítimas ejerzan sin obstáculos ni entorpecimientos la acción benéfica y protectora que les está encomendada.

A fin de secundar por mi parte las elevadas miras y patrióticos sentimientos que tiene repetidamente significado el Gobierno de S. M., cuento con la proverbial sensatez de los habitantes de esta liberal provincia; cuento con el buen celo y eficacia de las Autoridades locales; cuento con el noble y nunca desmentido patriotismo de la Milicia ciudadana, que comprendiendo como hasta ahora que sus verdaderos intereses se hallan íntimamente unidos é identificados a los de la sociedad en que viven, y en conservación de cuyo orden se cifra el bienestar y fortuna de sus respectivas familias, sabrán siempre prestar su eficaz apoyo para robustecer el principio de una Autoridad benéfica y paternal; cuento por último con la decisión que me impone la viva conciencia de mis deberes para impedir á todo trance la menor perturbación; y para garantizar en todo tiempo el respeto debido a la libertad individual y política, al derecho de propiedad y a los legítimos fueros de la Administración.

La acción de las Autoridades, junto con la opinión pública, tan enérgicamente pronunciada, desalojaron, por decirlo así, sucesivamente de las varias posiciones ó pretextos que cobardes enemigos de la situación actual domaron aleosamente para combatir á mansalva el orden establecido. Hoy en su despecho acuden al medio mas reprobado de todos, empero el mas peligroso para los incautos, porque tiende a lisonjear falazmente sus intereses. Tratan de dificultar y entorpecer por cuantos medios les son posibles la recaudación de los tributos, extraviando la opinión, rectitud y buen sentido de los contribuyentes. Procuran tambien ó se prevalecen a la sombra de una latísima libertad y omnimoda tolerancia, concedida al ciudadano en el ejercicio de todos sus derechos, para defraudar las rentas públicas.

Es pues necesario que los honrados habitantes de esta sensata provincia conozcan y eviten el insidioso lazo que se les tiende; es preciso que comprendan y consideren como uno de sus principales deberes el pago puntual y espontáneo de las cargas públicas, porque los tributos son á la vez el único, el exclusivo recurso de un Gobierno moral, que rechaza hasta con indignación los amaños de ocultas negociaciones, y que tiene ademas hoy que soportar y responder á obligaciones graves, multiplicadas y perentorias, si es que los servicios de la Administración pública han de estar debidamente atendidos; si es que no ha de quedar estéril la preciosa sangre derramada en la última revolución, y han de realizarse importantes y urgentes mejoras en el orden de los intereses morales y materiales de los pueblos; si es en fin que se ha de salvar el crédito nacional tan hondamente comprometido por funestas y anteriores Administraciones.

Si el actual sistema de la prestación de tributos es susceptible de algunas reformas ó mejoras, las Cortes constituyentes, y solo ellas en el ejercicio de sus elevadas funciones, son las competentes para resolverlo. En el interin, no corresponde otra cosa á los pueblos que la obediencia a la ley y a las Autoridades constituidas.

Convencidos los leales habitantes de esta provincia de la exactitud y verdad de los principios enunciados, y de la necesidad imperiosa de su observancia, para garantizar la existencia y fuerza de todo Gobierno posible, no dudo que cada uno por su parte, en los respectivos pueblos, acudirán sin esfuerzo alguno á sa-

(1) Véase la Gaceta del 26 de Junio de 1852.



